

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00041-00**

**Demandante: ÁLVARO JESÚS CORREA MENDOZA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

**1. ANTECEDENTES**

El señor ÁLVARO JESÚS CORREA MENDOZA y su núcleo familiar, a través de apoderado judicial, presentan Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 1113 del 08 de noviembre de 2016, mediante la cual fue retirado del servicio activo por “Llamamiento a calificar servicios”. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, estando dentro del término legal.

**2. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 88-91.

<sup>2</sup> Folios 92 al 125.

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado.
2. Aclarar si el apoderado actúa como parte demandante o no en el presente asunto, y en caso afirmativo realizar las respectivas correcciones al libelo demandatorio.
3. Enunciar la dirección electrónica donde el demandante y los demandados podrán recibir las notificaciones correspondientes.
4. Aportar certificado de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho.

Mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que corrige la demanda y expone en el concepto de violación las causales de anulación del acto acusado, así mismo aclara que es parte actora junto a sus representados y allega copia de acta y constancia de conciliación extrajudicial en derecho. Por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

2.- Por otra parte, se tiene que la demanda fue presentada en término, como quiera que el acto demandado fue notificado el 15 de noviembre de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial data del 13 de marzo de 2017, declarándose fallida a través de constancia de 2 de mayo de 2017 y la demanda fue presentada el 5 de mayo de 2017.

3.- Finalmente, atendiendo a la demanda y su subsanación se concluye que la misma con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se

demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**Juez**